Dr. 34 Nueve 1291

JUZGADO MULTICOMPETENTE CON SEDE EN CHUNCHI DE CHIMBORAZO. Chunchi, martes 14 de agosto del 2012, las 11h27. Chunchi, a catorce de agosto del año dos mil doce, a las once horas nueve minutos, ante el señor Dr. Víctor Manolo Andrade Espinoza, Juez Único o Multicompetente de Chimborazo con sede en el cantón Chunchi Suplente, mediante acción de personal. # 001-2009-CNJDDCH, de fecha 30 de Enero del 2009 e infrascrito Secretario que certifica, con la comparecencia por una parte la señora María Angelita Mancheno Herrera juntamente con su abogado defensor Dr. Diego Ortega Matute, con el objeto de llevar a efecto la **AUDIENCIA ÚNICA** ordenada mediante providencia de fecha viernes 27 de julio del 2012 de las 10h25, al efecto siendo estos el día y estando dentro de la hora señalada para que tenga lugar la presente diligencia, el señor juez declara iniciada la misma y concede la palabra a la señora María Angelita Mancheno Herrera quien lo hace por intermedio del Dr. Diego Ortega Matute, quien dice: Señor juez, me afirmo y me ratifico en los fundamentos de hecho y de derecho constantes en mi demanda, lo cual sabré demostrar con la práctica de la prueba. Solicito a su autoridad se digne fijar una pensión alimenticia de acuerdo a la tabla de pensiones fijadas por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, como también disponer al señor jefe cantonal del Registro Civil para que en la partida de nacimiento del menor margine la inscripción respecto a la paternidad del señor Carlos Daquilema Cuenca en relación con la menor. Por ser este el estado del proceso solicito a su autoridad proceda a evacuar la prueba que ha sido oportunamente anunciada.- El señor juez acepta lo expuesto por el señor Dr. Diego Ortega Matute, quien lo hace en nombre de la actora.- En este estado se procede a evacuar la prueba anunciadas por las partes para lo cual se concede la palabra a la señora María Angelita Mancheno Herrera quien lo hace por intermedio del Dr. Diego Ortega Matute quien dice: Señor juez, en primer lugar acuso la rebeldía del demandado, quien pese haber sido citado legalmente no ha comparecido a esta audiencia lo que pido a su autoridad tenga en cuenta al momento de resolver la causa. Que se tenga como prueba de mi parte todo cuanto de autos me fuere favorable e impugno lo contrario a mis intereses; rechazo he impugno la prueba que presente la parte demandada por ilegal, forjada, es decir que no tiene relación con el presente juicio; reproduzco la partida de nacimiento de la menor, con lo que justifico la calidad de alimentario; reproduzco la comunicación cruzada por su autoridad y suscrita por la el laboratorio de genética de la Fiscalía General del Estado en la que manifiesta que el día y hora señalado para la práctica del examen de paternidad, el demandado no compareció tan solo la compareciente y lammenor, lo que pido señor juez se tenga en cuenta al momento de resolver la causa. Por ser este el estado de la causa téngase como prueba de la parte demandada todo cuanto de autos le fuere favorable y por impugnado lo adverso, reprodúzcase la partida de nacimiento de la menor; téngase por reproducido la certificación emitida por el laboratorio de la Fiscalía General del Estado; de conformidad con lo solicitado por la actora se declarar en rebeldía al demandado por no haber comparecido a esta diligencia pese a estar legalmente notificado.- Siendo este el estado procesal oportuno para que las partes aleguen conforme en derecho se concede la palabra a la señora María Angelita Mancheno Herrera quien lo hace por intermedio del Dr. Diego Ortega Matute quien dice: Señor juez, con la prueba actuada en esta audiencia he justificado los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda sometida a vuestro conocimiento, toda vez que se puede evidenciar que el alimentario me encuentra estudiando en la sección primaria en la escuela Fernando Pons de esta ciudad de Chunchi; y, como es obvio a esta edad los niños y niñas requieren de medios económicos suficientes para obtener un crecimiento integral esto es mediante la provisión de lo necesario conforme consta en el Art. Innumerado 2 de las reformas al Código de la Niñez y Adolescencia; mientras tanto que su progenitor ostenta una excelente situación económica. Como se puede observar también que el demandado no ha presentado prueba

alguna en atención a lo que dispone el Art. 117 del Código de Procedimiento Civil en la que manifiesta que solo la prueba debidamente actuada hace fe en juicio esto es que debe ser pedida, presentada y practicada lo cual no se ha dado por parte del demandado en consecuencia rechazo e impugno la prueba presentada por él. Es por esto que al momento de resolver la presente causa se deberá dar prioridad al interés superior del niño constante en le Constitución, convenio y tratados internacionales relacionados con el interés de los niños y adolescentes y la ley, en consecuencia señor juez sabrá declarar con lugar la demanda y condenar al alimentario al pago de la pensión alimenticia que vengo solicitando más los beneficios de ley, además que sabrá declarar la paternidad de la menor Evelyn Cristina Martínez Mancheno, disponiendo que se margine en su partida de nacimiento a fin de que la menor conste con su verdadera identidad por esto solicito se notifique al señor Jefe del Registro Civil de este cantón.- El señor Juez acepta lo expuesto por a la señora María Angelita Mancheno Herrera quien lo hace por intermedio del Dr. Diego Ortega Matute. Conforme lo establece al Art. Innumerado 39 de la Ley reformatoria al Título V, Libro II del Código orgánico de la Niñez y la Adolescencia y estando la causa en estado de resolver: **PRIMERO.- Sobre la competencia.-** La competencia del juzgador se encuentra establecida y asegurada por expreso mandato de la segunda disposición transitoria del Código de la Niñez y Adolescencia, del Art. 156 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, Resolución del Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura en sesión del 12 de Marzo del 2009. **SEGUNDO.- Del procedimiento y solemnidades.-** La causa se ha tramitado en legal y debida forma, observando las normas adjetivas del juicio alimentos y las del debido proceso, contemplado los Arts. 75, 76 numeral 7 literal l, y 169 de la Constitución de la República del Ecuador en vigencia, pues no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna, ni violación de trámite que pudieren influir en la decisión, por lo que al juicio se lo declara válido.- **TERCERO.- De la legitimación de la causa.-** Con la partida de nacimiento que obra de autos, se justifica la existencia de la menor Evelyn Cristina Martínez Mancheno, hija de la señora Jenny Graciela Martínez mancheno, con lo que se ha legitimado la personería de la actora; y la legitimación pasiva del demandado queda probada con la rebeldía a juicio y habérsele hecho el requerimiento para el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico ADN. **CUARTO.-** De los limites dentro de los cuales debe resolverse la causa.- Previamente citemos que, sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que ha sido pedida, presentada y practicada de acuerdo a la ley, hace fe en juicio, ordena el Art. 117 del Código de Procedimiento Civil. Debe ser apreciada en conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades de la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos, estipula el Art. 115 inciso 1ro Ibídem. El juzgador para decidir de manera justa necesita saber qué parte dice la verdad y ésta se demuestra con la prueba que no es sino la demostración de la verdad de hecho afirmado por la una parte y negado por la otra. El juez tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas.- **QUINTO.-** Una vez que se ordenó que se practiquen el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN) la menor Evelyn Cristina Martínez Mancheno, el demandado señor Carlos Daquilema Cuenca, y la madre señora Jenny Graciela Martínez Mancheno, no concurrió el demandado a los Laboratorios de la Fiscalía General del Estado, razón por lo manifestado por el Art. Innumerado 10 de la Ley Reformatoria al Título V. Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, literal a que dice: "En el evento de Existir negativa por parte del demandado o demandada a someterse a las pruebas científicas de ADN que el Juez/a disponga, se presumirá de hecho la filiación o relación de parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos, con el alimentario y en la misma providencia se fijará la pensión provisional, la cual será exigible desde la presentación de la demanda." por lo que, al persistir la negativa se

presume la paternidad y el Juez deberá proceder como en el caso de resultado positivo del examen. En este caso estamos frente a un proceso donde debe primar el interés superior de los niños, el mismo que se encuentra consagrado en el texto constitucional vigente en el Art. 44 que prima (Sic) sobre cualquier norma secundaria, que dispone: "El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes y aseguraran el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre las demás personas", el Art. 45 de la Carta Magna dice que el estado garantizara de una identidad a los menores así como también es prioritario la aplicación del Art. 3, 5, 7 y 8 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, Arts. 11, 256 y más pertinentes del Código de la Niñez y Adolescencia.- **SEXTO.-** Hay que dejar constancia que el no haberse realizado la prueba del ADN ordenada en el proceso, por ausencia del presunto padre, lo cual efectivamente constituye falta de lealtad procesal del demandado; debido a la permanente evasión de éste, prueba que por su carácter científico y objetivo se constituye en determinante e indubitable para determinar la filiación del menor.- **SÉPTIMO.-** Lo prescrito por el Art. Innumerado 5 del Código de la Niñez y la Adolescencia dice: "Los padres son los titulares principales de la obligación alimenticia, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad". **OCTAVO.-** El Art. 11 del Código de la Niñez y la Adolescencia dice: "El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural. El interés superior del Niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña y adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla. **NOVENO.-** El Art. 3 de la convención del niño dice: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será en interés superior del niño." El Art. 8 del cuerpo Ibídem dice: "1. Los estados partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluido la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. 2.- Cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad. La parte demandada en su escrito de comparecencia no anuncia prueba de ninguna naturaleza" **DÉCIMO.- Parte Resolutiva.-** Por estas consideraciones y de conformidad con los Arts. 44 y 45 de la Constitución de la República. Art. 11 del Código de la Niñez y Adolescencia y Art. 3, 5, 7 y 8 de la Convención del niño, en la que prevalece el interés superior del niño, niña y adolescente y sin ser necesario realizar otros análisis por estas consideraciones. **"ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA"** se acepta la demanda y declara que el demandado **CARLOS DAQUILEMA CUENCA**, es el padre biológico de la menor **EVELYN CRISTINA MARTÍNEZ MANCHENO**, quien en lo posterior constará como **EVELYN CRISTINA DAQUILEMA MARTÍNEZ** hija de la señora **Jenny Graciela Martínez Mancheno** y del demandado **Carlos Daquilema Cuenca**, consecuentemente el padre de la menor antes mencionado deberá suministrar la cantidad de **OCHENTA Y CUATRO** Dólares mensuales en

concepto de pensión alimenticia, por mesadas adelantadas dentro de los primeros cinco días de cada mes, más los beneficios de ley, tales como Décimo Tercero y Cuarta pensión alimenticia, conforme la tabla de pensiones fijadas por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, ya que por atribuciones conferidas por la Disposición Transitoria Primera del Título V del Código de la Niñez y la Adolescencia, en las reformas de fecha 28 de Julio del 2009, publicadas en el registro oficial 643. Las pensiones tendrán que ser depósitos en la secretaría de esta judicatura, a partir de la presentación de la demanda es decir desde febrero del dos mil doce. Ejecutoriada esta sentencia notifíquese al señor Jefe de Cantonal de Registro Civil, Identificación y Cedulación de Chunchi, para qué se inscriba al margen de la partida de nacimiento en referencia constante en el Tomo 1, Página 227, Acta 227 del Registro de Nacimientos correspondiente al año 2003 conforme lo dispone la Ley. En esta sentencia se ha tomado en consideración que el Código de la Niñez y Adolescencia por cuanto es proteccionista y como tal precautela el interés superior de los niños, niñas y adolescentes como lo determina el Art. 11 Ibídem. El Art 44 de la Constitución de la República del Ecuador en vigencia y Art. 3 de la Convención del Niño. Cúmplase con lo dispuesto por el artículo 277 del Código de Procedimiento Civil, y póngase en conocimiento. En esta sentencia se ha observado lo ordenado en el Art. 76 numeral 7 literal l de la Carta Magna en vigencia y artículos 274 y 276 del Código Adjetivo Civil. Quedando la parte litigante legalmente notificado con la resolución en el presente acto. Con lo que termina la presente diligencia quedando notificada la parte con la presente **SENTENCIA DE PATERNIDAD Y AUTO RESOLUTORIO** de fijación de pensión alimenticia, firmando para constancia la compareciente, abogado defensor, señor juez y suscrito secretario que certifica.

DR. VICTOR ANDRADE
JUEZ

Certifico:

DR. JOSE AGUIRRE
SECRETARIO

En Chunchi, martes catorce de agosto del dos mil doce, a partir de las dieciseis horas y treinta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: MANCHENO HERRERA MARIA ANGELITA en la casilla No. 210 del Dr./Ab. DR. DIEGO QUENULFO ORTEGA MATUTE. No se notifica a DAQUILEMA CUENCA CARLOS por no haber señalado casilla. Certifico:

DR. JOSE AGUIRRE
SECRETARIO